

Síntesis del SUP-JIN-639/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se actualizan las causales de inelegibilidad y de nulidad que plantea la actora, con respecto de una de las candidaturas ganadoras?

HECHOS

1. El 1.º de junio de 2025 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las magistraturas de Circuito, de entre otros cargos.
2. El 26 de junio el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que se emite la Sumatoria Nacional y Asignación de personas que obtuvieron el mayor número de votos, la Declaración de Validez y las Constancias de Mayoría de la elección de las personas magistradas de Circuito.
3. El 30 de junio la actora, candidata a magistrada en Materia del Trabajo en el Distrito Judicial Electoral 2 del Tercer Circuito (Jalisco), impugnó los acuerdos antes señalados, alegando diversas causas de nulidad de la elección, así como la inelegibilidad de una de las candidaturas ganadoras.

PLANTEAMIENTOS DE LA PROMOVENTE

La actora plantea los siguientes argumentos:

- Vulneración al principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, porque en el Distrito Judicial en el que compitió existieron más candidaturas de hombres que de mujeres.
- Trascusión de los principios de neutralidad y equidad en la contienda, por varias publicaciones en diversas redes sociales.
- Durante la campaña, la candidata ganadora dispuso de financiamiento ilegal por aparecer en “acordeones”.
- Una de las candidatas ganadoras no cumple el requisito constitucional de contar con un promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo.

Razonamientos:

Los planteamientos de la actora son, por una parte, infundados, y por otra, inoperantes, ya que:

- El hecho de que hayan competido menos hombres que mujeres por el cargo en el Distrito Judicial Electoral 2 no vulnera el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, porque es un resultado válido del propio diseño constitucional y legal de la elección.
- Las publicaciones señaladas por la actora no transgreden los principios de neutralidad y equidad, porque de las mismas, no se desprende que constituyan propaganda electoral.
- La actora no logró acreditar la difusión de “acordeones”.
- El INE verificó adecuadamente que la candidata ganadora sí alcanzó un promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo.

RESUELVE

Se confirman los acuerdos impugnados.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-639/2025

ACTOR: ROSA LUZ GÓMEZ MARQUINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA
HIDALGO

Ciudad de México, a *** de julio de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los Acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/CG572/2025**, por los que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió, por una parte, la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por otra, la declaración de validez de esa elección.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	6
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	6
6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	6
7. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....	8
8. ESTUDIO DE FONDO.....	8
9. RESOLUTIVOS	27

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La actora fue candidata a magistrada de Circuito en Materia del Trabajo en el Tercer Circuito (Jalisco), pero no obtuvo el triunfo. En el presente juicio, argumenta que la elección debe anularse, en atención de que se presentaron diversas irregularidades, además de que la candidata ganadora es inelegible. Por tanto, esta Sala Superior debe analizar si se actualiza la inelegibilidad de la candidatura ganadora, así como las causas de nulidad de elección que la actora señala.

2. ANTECEDENTES

- (2) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular².

² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.



- (3) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras³.
- (4) **Acuerdo INE/CG62/2025.** El 10 de febrero siguiente, el Consejo General del INE aprobó el ajuste en el marco geográfico electoral a utilizarse en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, aprobado mediante el diverso INE/CG2362/2024, y declaró su definitividad⁴. En ese acuerdo, entre otras cuestiones, se previó que, en el Tercer Circuito, de las 32 magistraturas de Circuito a elegirse, 7 de ellas serían en Materia del Trabajo y, concretamente, 2 de esa misma materia en el Distrito Judicial Electoral 2.
- (5) **Acuerdo INE/CG65/2025.** El 10 de febrero, el Consejo General del INE aprobó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (6) **Acuerdo INE/CG227/2025.** El 21 de marzo, el Consejo General aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito⁵. En ese listado, se incluyó a la actora como candidata a magistrada en materia del Trabajo del Tercer Circuito y, como resultado del procedimiento de asignación aleatoria de los distintos distritos judiciales, se le asignó el Distrito Judicial Electoral 2, para competir por ese cargo. Asimismo, para las dos magistraturas en Materia del Trabajo, a elegirse en ese Distrito Judicial Electoral, compitieron 4 candidatas y 3 candidatos.

³ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y a las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

⁴ Véase en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/179111/CGex202502-10-ap-5.pdf>

⁵ Véase en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181275/CGex202503-21-ap-1-a.pdf>

- (7) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria correspondiente; al efecto, se muestra la boleta de la elección en la que participó la actora:⁶

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Jalisco CIRCUITO JUDICIAL: III DISTRITO JUDICIAL: 2 DISTRITO ELECTORAL: 2

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01 PL	CIVIL	DE ANDA DELGADILLO GUADALUPE ALEJANDRA
02 PL	CIVIL	DIAZ ESPARZA ARACELI
03 PE	TRABAJO	GOMEZ MARQUINA ROSA LUZ
04 PL	ADMINISTRATIVA	LICON GONZALEZ NADIA CECILIA LUPITA
05 PE	TRABAJO	MARAVILLA NUÑEZ LETICIA
06 PE	ADMINISTRATIVA	MARQUEZ SANCHEZ TERESA
07 PJ	PENAL	MARTINEZ TORRES MARIA EUGENIA
08 PL	PENAL	MORENO PEREZ FABIOLA
09 PJ	TRABAJO	OCEGUEDA ALVAREZ MARIANA CAROLINA
10 PL	TRABAJO	RUIZ SANTOSCOY ALMA ANGELINA

En este distrito se elegirán 8 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELIGIR
ADMINISTRATIVA	2
CIVIL	2
MIXTO	1
PENAL	1
TRABAJO	2

PROPOSICIONES

PE	PODER EJECUTIVO
PJ	PODER JUDICIAL
PL	PODER LEGISLATIVO
PF	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

11 PE	TRABAJO	ALCARAZ MUNGUIA SALVADOR
12 PE PL	CIVIL	CARDENAS NARANJO FRANCISCO JAVIER
13 PJ PL	ADMINISTRATIVA	COVARRUBIAS MERCADO RAFAEL
14 EF	CIVIL	FLORES JIMENEZ VICTOR MANUEL
15 EF	MIXTO	FUERTE TAPIA MARCO ANTONIO
16 PE	PENAL	GARCIA GALINDO IBAN
17 EF	ADMINISTRATIVA	GOMEZ AVILES JOSE LUIS
18 PL	TRABAJO	MARQUEZ GONZALEZ CHRISTOPHER DANIEL
19 PJ	ADMINISTRATIVA	MORENO LEON ALEJANDRO
20 PE	ADMINISTRATIVA	OROZCO GALLARDO PAULO ROLANDO
21 PJ	TRABAJO	PEREZ ARRIBAS ALEJANDRO
22 PE	CIVIL	PEREZ RIVERA CHRISTIAN
23 PE	ADMINISTRATIVA	RAMIREZ COVARRUBIAS JUAN CARLOS
24 PL	CIVIL	RUIZ MACIAS LUIS ALEJANDRO
25 PE	ADMINISTRATIVA	TAMAYO SALAZAR ARTURO RAMON
26 PJ	CIVIL	VALDEZ REYNOSO MANUEL ALEJANDRO
27 PE	MIXTO	VILLANUEVA AGUAYO ERNESTO
28 PE	CIVIL	VILLASEÑOR GARCIA JAVIER

- (8) **Acuerdo INE/CG571/2025.** El 26 de junio, el Consejo General emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y realizó la asignación, en forma paritaria, a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.
- (9) Conforme al Anexo 5 del Acuerdo INE/CG571/2025⁷, la votación final en el Distrito Judicial Electoral 2 de la elección de magistraturas del Trabajo del Tercer Circuito fue la siguiente:

⁶ Imagen extraída de la página del INE <https://practicatuvotopj.ine.mx/#formulario-practica-tu-voto>
⁷ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a5.pdf>



Circuito Judicial	Distrito Judicial	Especialidad	Nombre Postulante	Votos obtenidos	Votos inviables	Votos obtenidos final
3	2	Trabajo	RUIZ SANTOSCOY ALMA ANGELINA	32,200	0	32,200
3	2	Trabajo	ALCARAZ MUNGUIA SALVADOR	31,512	0	31,512
3	2	Trabajo	GOMEZ MARQUINA ROSA LUZ	30,786	0	30,786
3	2	Trabajo	MARAVILLA NUÑEZ LETICIA	25,190	0	25,190
3	2	Trabajo	MARQUEZ GONZALEZ CHRISTOPHER DANIEL	24,991	0	24,991
3	2	Trabajo	OCEGUEDA ALVAREZ MARIANA CAROLINA	18,498	0	18,498
3	2	Trabajo	PEREZ ARRIBAS ALEJANDRO	16,296	0	16,296

- (10) Así, conforme al resolutivo cuarto y al considerando décimo segundo del referido acuerdo, por lo que respecta al Distrito Judicial Electoral 2, se asignaron las dos magistraturas en Materia del Trabajo del III Circuito a Alma Angelina Ruiz Santoscoy y a Salvador Alcaraz Munguía –las dos candidaturas más votadas de ese Distrito–.
- (11) **Acuerdo INE/CG572/2025.** El mismo día, el Consejo General emitió la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de este órgano judicial.
- (12) **Juicio de inconformidad.** El 30 de junio, la actora promovió ante la responsable el presente juicio de inconformidad para impugnar los Acuerdos INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025, en lo relativo a la elección en la que contendió.
- (13) **Publicación de los Acuerdos impugnados en el DOF.** El 1.º de julio, se publicaron en el DOF los Acuerdos impugnados.
- (14) **Ampliación de la demanda.** El 5 de julio, la actora presentó un escrito con el que pretende ampliar los argumentos expuestos en su demanda.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JIN-639/2025, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

- (16) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y una vez que consideró que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad relacionado con la elección de magistraturas de circuito⁸.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (18) La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, al considerar que en la legislación electoral no existe disposición que permita sustituir a una candidatura ganadora por la persona que haya obtenido el segundo lugar en la votación, aún y cuando se declare su inelegibilidad.

- (19) Esta Sala Superior considera que ese planteamiento es infundado, ya que la actora, al haber participado como candidata en la contienda que impugna, está en posibilidades de cuestionar la validez de la elección y la elegibilidad de quien haya obtenido el triunfo, con independencia de los efectos jurídicos que puedan originarse.

6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (20) El juicio es procedente, porque se cumplen los requisitos para su admisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



- (21) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma electrónica de la actora; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que autoriza para ello; **c.** los actos impugnados y la autoridad responsable; así como **d.** los requisitos especiales del medio de impugnación.
- (22) **Oportunidad.** El juicio es oportuno, ya que los acuerdos impugnados fueron aprobados el 26 de junio y la demanda se presentó el día 30 del mismo mes, es decir, dentro de los cuatro días siguientes.
- (23) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que la actora comparece en su calidad de candidata, para impugnar la elección en la que participó.
- (24) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (25) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la actora señala que controvierte los acuerdos impugnados, con respecto a la elección en la que contendió.

De manera específica, la controversia se relaciona con la asignación de Alma Angelina Ruiz Santoscoy al cargo de magistrada, en Materia del Trabajo del Tercer Circuito —cargo pretendido por la actora—, pues alega que la candidata asignada es inelegible, además de que señala diversas causas de nulidad de la elección.

- (26) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La actora señala que impugna la sumatoria nacional de la elección de las personas juzgadoras de Distrito efectuada por el Consejo General, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva.

- (27) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, esos requisitos son inaplicables al presente juicio.

7. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- (28) Se tiene por admitida la ampliación de la demanda del Juicio de Inconformidad, toda vez que los acuerdos impugnados se publicaron en el *DOF* el 1º de julio, en consecuencia, si se presentó el 5 de julio, resulta evidente que la ampliación de los argumentos se realizó de forma oportuna.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (29) En el Distrito Judicial Electoral 2 del Tercer Circuito (Jalisco), se eligieron dos magistraturas de Circuito en Materia del Trabajo. Para la elección de esos cargos, compitieron 4 mujeres –entre ellas la actora– y 3 hombres.
- (30) Una vez desarrollada la jornada electoral, se asignaron esos dos cargos a las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación, concretamente a Alma Angelina Ruiz Santoscoy, así como a Salvador Alcaraz Munguía, respectivamente, mientras que la actora obtuvo el tercer lugar de votación.
- (31) La **pretensión** de la actora es que se **revoquen** los acuerdos impugnados y se le asigne la magistratura que se le otorgó a Alma Angelina Ruiz Santoscoy, o bien se anule la elección, con base en los siguientes agravios⁹:
- a. La promovente plantea que se vulneró el principio de igualdad sustantiva y que, en consecuencia, debe declararse la nulidad de la elección, pues el hecho de que compitieran por los cargos más

⁹ Por cuestión de método, los agravios hechos valer por la actora se abordarán en distinto orden al que fueron planteados, sin que ello le cause perjuicio al recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



mujeres que hombres, les otorgó una ventaja indebida a los candidatos.

- b. Se vulneró el principio de equidad en la contienda, ya que:
 - i. Existieron apoyos de entes públicos a favor de la candidata ganadora.
 - ii. Alma Angelina Ruiz Santoscoy debió separarse de su cargo de magistrada del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del estado de Jalisco.
 - iii. La candidata ganadora realizó diversas publicaciones en las que utilizó el desempeño de su cargo como magistrada local, para promocionar su candidatura.
 - iv. Hubo un llamamiento expreso a votar a favor de dicha candidata, por parte de un sindicato.
- c. Alma Angelina Ruiz Santoscoy recibió financiamiento ilícito, ya que un partido político difundió “acordeones” en los que se indujo a votar a su favor.
- d. La candidata ganadora es inelegible, pues no cumple el requisito consistente en contar con un promedio de al menos 9.0 en las materias de su especialidad.

8.2. Determinación de la Sala Superior

- (32) Esta Sala Superior considera que deben confirmarse los acuerdos impugnados, en atención a los siguientes razonamientos.

8.2.1. La existencia de más mujeres que hombres por los cargos de magistraturas de Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Distrito Judicial Electoral 2 del Tercer Circuito, no vulneró el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres

➤ **Marco normativo**

- (33) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y disminuir, en su caso, los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos **en condiciones de paridad** con otro conjunto de personas o grupo social¹⁰.
- (34) Así, esta modalidad del principio de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Por ende, esta modalidad de la igualdad se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática, y revertir los efectos de la marginación histórica o estructural del grupo social relevante.
- (35) A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva, **que tienen como finalidad la paridad real entre los grupos sociales o entre los sujetos de los derechos humanos**. Esto es, buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática.
- (36) Así, por lo que respecta al derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, el artículo 35, fracción II, de la Constitución general establece que:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la

¹⁰ Véase la sentencia del Amparo directo en revisión 1464/2013, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=151418>



autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

- (37) Entre los cargos de elección popular, se encuentran los de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación principio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96 de la Constitución general.
- (38) En el párrafo tercero de ese mismo artículo, se establece que, para el caso de las magistraturas de Circuito, así como para las juezas y jueces de Distrito, “Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo”. Asimismo, conforme a su fracción III, “las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo”.
- (39) A partir de estas reglas, el total de candidaturas postuladas por los tres poderes de la Unión para un cargo puede variar y, además, la composición de ese total puede válidamente no coincidir en el número de hombres y mujeres, sin que ello afecte la igualdad sustantiva entre ambos géneros, pues es un resultado posible acorde al propio diseño constitucional, además de que la fracción IV del citado artículo 96 constitucional garantiza el cumplimiento del principio de equidad de género, mediante la asignación de las constancias de mayoría de manera alternada entre hombres y mujeres.
- (40) Por ello, los artículos 3.1., inciso d bis), y 533, párrafo 1, de la LEGIPE, señalan lo siguiente:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

[...]

Artículo 533.

1. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

[...]

- (41) Para instrumentar lo anterior, en cuanto a la elección de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito por Circuito Judicial, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el cual aprobó el marco geográfico electoral para el PEEPJF 2024-2025, **a fin de determinar el ámbito territorial en el que se distribuiría la ciudadanía para participar en el referido proceso electoral.**
- (42) Después, ese acuerdo fue modificado por el Consejo General del INE a través del diverso INE/CG62/2025, para redistribuir el número de personas electoras, con el fin de fortalecer el equilibrio poblacional entre los Distritos Judiciales Electorales que integran específicamente los referidos Circuitos Judiciales.
- (43) Posteriormente, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG63/2025, el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.
- (44) Al respecto, esta Sala Superior al resolver –por mayoría– los Juicios SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, consideró que se estableció un procedimiento en distintas fases, que se basa principalmente en la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático que garantiza una aleatoriedad completa, que busca garantizar una asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, el cual previó que, además, fuera ejecutado de forma pública, para promover una mayor transparencia, observando los principios rectores que rigen la función electoral.
- (45) Asimismo, en atención a las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, por el que estableció un sistema de reglas que, entre otras



cuestiones, garantizó la asignación paritaria de los cargos que fueron sujetos a elección popular.

➤ **Caso concreto**

- (46) En el Distrito Judicial Electoral 2 del Tercer Circuito, se eligieron dos magistraturas de Circuito en Materia del Trabajo. Para la elección de esos cargos, compitieron 4 mujeres –entre ellas la actora– y 3 hombres.
- (47) Una vez desarrollada la jornada electoral, esos dos cargos fueron asignados a las candidaturas que obtuvieron los lugares primero y segundo de la votación, concretamente a una mujer y a un hombre, respectivamente.
- (48) Ante esta circunstancia, la promovente plantea que se vulneró el principio de igualdad sustantiva y que, en consecuencia, debe declararse la nulidad de la elección, pues el hecho de que compitieran por los cargos más mujeres que hombres, les otorgó una ventaja indebida a los candidatos.
- (49) Esta Sala Superior considera el agravio es **infundado**.
- (50) Conforme al diseño constitucional y legal que fue analizado en el apartado previo, en el caso de la actora el principio de paridad fue cabalmente observado, en la medida en que los dos cargos que estuvieron en disputa fueron asignados a la candidata y al candidato que obtuvieron más votos, quienes obtuvieron el primer y segundo lugar de la contienda, respectivamente.
- (51) Así, dado que la actora obtuvo el tercer lugar general de la votación –y el segundo del género femenino–, fue correcto que no se le asignara uno de esos dos cargos, de acuerdo con las reglas aplicables, las cuales, se insiste, garantizaron una asignación paritaria.
- (52) Por estos motivos, se evidencia que el cumplimiento del principio de paridad no estaba sujeto a que existiera el mismo número de candidaturas de ambos géneros para competir por esos dos cargos, como la actora sostiene, de ahí lo infundado del agravio.

8.2.2. La actora no logró acreditar que se hayan transgredido de forma determinante los principios de neutralidad y equidad en la contienda

➤ **Marco normativo aplicable**

- (53) El artículo 134 de la Constitución general establece que “[...] Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos [...]”.
- (54) Esta previsión tiene por objeto establecer contenidos sustantivos que articulan a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que las personas servidoras públicas no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir indebidamente en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- (55) En lo referente a la elección de las personas juzgadoras, el artículo 506, párrafo 1, de la LEGIPE, establece la prohibición para que los partidos políticos y las personas servidoras públicas realicen actos de proselitismo o se manifiesten públicamente a favor o en contra de candidatura alguna.
- (56) También prohíbe el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.
- (57) Por ello, el artículo 77 Ter, de la Ley de Medios, establece que la elección de las personas juzgadoras será nula, entre otras causas, cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado –con excepción del legalmente permitido– o que los partidos políticos o las personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata. Ello, siempre que las anomalías estén plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección.

➤ **Caso concreto**



- (58) La actora plantea que debe declararse la nulidad de la elección, porque sucedieron diversas conductas irregulares que vulneraron principios constitucionales rectores del proceso electoral¹¹.
- (59) Esta Sala Superior considera que este planteamiento es **infundado**. A continuación, se analizará cada una de las presuntas irregularidades alegadas.
- (60) **Apoyos institucionales de entes públicos.** La actora refiere que el anterior titular del Ejecutivo estatal, desde su cuenta oficial de la red social X, @EnriqueAlfaroR, realizó una publicación en la que expresó su apoyo a la candidata ganadora, lo cual es contrario a los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda.
- (61) Sin embargo, del análisis de la publicación, se aprecia que data del 2 de julio de 2022, cuando la hoy candidata ganadora fue designada como magistrada local en Materia del Trabajo. Frente a ese nombramiento, el entonces mandatario estatal manifestó lo siguiente: “A la magistrada Alma Angelina Ruiz Santoscoy, a Lourdes Hernández Flores y a Víctor Salazar Rivas, todo nuestro apoyo en este nuevo reto. Sé que harán lo correcto por ustedes y en beneficio de Jalisco. Enhorabuena”.
- (62) Dado que esa publicación sucedió años antes de que incluso se aprobara la reforma constitucional que dio origen al proceso electoral sujeto a estudio y se refiere a un acontecimiento institucional del estado de Jalisco, no es factible otorgarle incidencia alguna en la contienda que originó el presente juicio.
- (63) Asimismo, la actora se queja de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco vulneró la equidad en la contienda, pues publicó, en su página oficial de Facebook, diversas fotografías en las que aparece la candidata ganadora con el texto siguiente:

¡Feliz Cumpleaños Magistrada Presidenta Alma Angelina Ruiz Santoscoy!”; “Este día festejamos el cumpleaños de la Presidenta

¹¹ Cabe mencionar que las diversas publicaciones que se refieren en esta sentencia se encuentran descritas en el acta circunstanciada elaborada para tal efecto el 21 de julio, que se encuentra en el expediente.

Magistrada del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que este nuevo año de vida este lleno de *éxitos y alegrías*"; *"En nombre de todos los que formamos parte del #TayE le deseamos lo mejor, que siga inspirando con su labor día a día"*.

- (64) Esta Sala Superior considera que esta publicación tampoco puede vincularse a la elección impugnada, pues su contenido hace referencia a la celebración del cumpleaños de la candidata ganadora, el 21 de agosto de 2023.
- (65) Por otra parte, la promovente señala que el Instituto de Estudios Jurídicos de Jalisco, en su página web, tiene una nota titulada "Convenio de Colaboración Académico con el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco", que contiene una fotografía en la que aparecen diversas personas, incluyendo la actora, y el texto siguiente:

El 15 de febrero del 2023 tuvo lugar la firma del Convenio de Colaboración Académico entre el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco representados por su Presidente Magistrado, el Magistrado Víctor Salazar Rivas, **la Magistrada Alma Angelina Ruiz Santoscoy** y la Magistrada Lourdes Hernández Flores, y el IDEJ representados por: la Mtra. Brenda Janette Valadez Ibarra, Coordinadora Académica, la Mtra. Alma Piña Villareal, Relaciones Públicas y nuestro Director, el Dr. José Guillermo García Murillo".

[Énfasis añadido].

- (66) Contrario a lo que refiere la promovente, esta publicación tampoco puede considerarse como un uso indebido de recursos públicos que pudiera haber incidido en la contienda, pues se refiere a una cuestión institucional –la firma de un convenio de colaboración– acaecida el 15 de febrero de 2023, esto es, más de dos años antes de la elección impugnada.
- (67) **Falta de separación de la candidata ganadora de su cargo como magistrada local.** La actora sostiene que la candidata que obtuvo el triunfo continuó desempeñándose como magistrada del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, lo cual era incompatible con su participación en la contienda electoral, pues se trata de un cargo de alto nivel que, por sí mismo, tiene una influencia indebida en el electorado.
- (68) Su argumento carece de sustento, ya que no existe norma alguna que establezca, como requisito para ser electo a una magistratura de Circuito



del Poder Judicial de la Federación, el no haber ocupado una magistratura local o haberse separado de tal encomienda con alguna anticipación.

- (69) En efecto, el artículo 97, fracción V, de la Constitución general únicamente refiere que “Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita [...] no haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria [...]”.
- (70) Como puede advertirse, en lo que respecta a los cargos de carácter local, la Norma Fundamental solamente exige –a la persona que se haya desempeñado como titular del Poder Ejecutivo estatal– separarse oportunamente.
- (71) Así, el precepto citado no exige a las personas juzgadoras en funciones, federales o locales, que se separen de su encargo. Por el contrario, el diseño constitucional y legal permite que puedan ser candidatas a un cargo de elección judicial e, incluso, incentiva su participación, otorgándoles –bajo ciertas condiciones– el *pase directo* a la boleta electoral, con la expresa obligación de actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, así como de abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales¹².
- (72) Cabe recordar que ese tipo de exigencias no pueden aplicarse por analogía o mayoría de razón a supuestos no contemplados expresamente, pues el criterio para interpretar tales requisitos debe ser estricto, de ahí lo **infundado** del agravio.
- (73) **Publicaciones de la candidata ganadora.** La actora refiere que Alma Angelina Ruiz Santoscoy realizó diversas publicaciones en sus redes sociales, relativas al desempeño de sus funciones como magistrada local, como la firma de documentos en expedientes o la celebración de reuniones de trabajo, tanto al interior del órgano jurisdiccional como con universidades

¹² Artículo 506, párrafo 2 de la LEGIPE.

y sindicatos, lo cual evidencia la vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad y de equidad en la contienda, que deben ocasionar la nulidad de la elección.

- (74) La propia actora reconoce que, en las publicaciones referidas, no se realiza un llamado expreso al voto por parte de las universidades, sindicatos u otras personas servidoras públicas que en ellas aparecen. No obstante, sostiene que su sola presencia en tales publicaciones constituye un equivalente funcional de apoyo en favor de la candidatura.
- (75) Este agravio es **infundado**, conforme a lo que se expone enseguida. En primer lugar, cabe mencionar que una persona juzgadora en funciones válidamente puede publicar, en sus redes sociales, contenido acerca de la labor que desempeña. De manera opuesta a lo que la actora sostiene, esa difusión sigue siendo lícita cuando la persona funcionaria se encuentra conteniendo por algún puesto de elección popular, pues constituye una divulgación de su desempeño de la función pública, así como un ejercicio de rendición de cuentas ante la ciudadanía, lo cual es una cuestión de interés público que no se encuentra prohibida legalmente, siempre y cuando se abstenga de utilizar recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales, como lo prescribe el artículo 506, párrafo 2, de la LEGIPE.
- (76) Por ende, esta Sala Superior considera que todas las publicaciones que la actora señala en su demanda, por las cuales la candidatura ganadora simplemente difundió las actividades propias de su cargo público, son lícitas.
- (77) Por otra parte, la actora señala que la candidata ganadora publicó un video en el que aparece realizando sus labores como juzgadora local –por ejemplo, revisando un expediente en su oficina– y en la parte inferior colocó la leyenda “Alma Ruiz Santoscoy, magistrada de Trabajo, Distrito 02, este 01 de junio vota 10”, y el color morado que le fue asignado, con el audio siguiente:



Te presentamos a una mujer con alma de justicia, Alma Ruiz Santoscoy, candidata a magistrada del tribunal colegiado del tercer circuito en materia del trabajo.

Alma ha dedicado su vida al derecho y la defensa de los derechos del trabajo es licenciada, Maestra y actualmente Doctorante, siempre en constante preparación para servir mejor a las y los justiciables.

Alma estuvo 10 años en el jurídico de la Secretaría de salud del Estado de Jalisco, y siete años en el jurídico del sindicato de la Secretaría de salud, actualmente es magistrada del tribunal de arbitraje y escalafón del Estado de Jalisco, en representación de las y los trabajadores.

Alma no busca un cargo, busca transformar la justicia laboral, cree en resoluciones rápidas justas y con perspectiva de género, porque cada caso representa una vida, un esfuerzo y un derecho.

- (78) Desde su perspectiva, eso evidencia el uso de recursos públicos y el aprovechamiento de su cargo público para la realización de propaganda de campaña.
- (79) Al respecto, debe recordarse que, en términos de lo previsto en el artículo 505¹³ de la LEGIPE, las personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación pueden difundir propaganda con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia. Por tanto, una candidatura válidamente puede difundir propaganda que contenga imágenes, voces o demás elementos que documenten su experiencia profesional como persona juzgadora, de ahí lo infundado del agravio.
- (80) **Apoyo sindical.** La actora sostiene que Alma Angelina Ruiz Santoscoy obtuvo el apoyo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, Sección 28 Jalisco, a través de una publicación en Facebook de la

¹³ **Artículo 505.**

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

cuenta oficial de esa organización, en la que se pidió explícitamente el voto a su favor.

- (81) Considera que la publicación constituye un acto de presión indirecta al voto, tomando en cuenta que la candidata no se separó de su cargo de magistrada y administra justicia al referido sindicato, así como a sus agremiados.
- (82) Al respecto, se tiene por acreditada la existencia de la referida publicación¹⁴, de 28 de mayo, del perfil identificado como “SNTA Seccion 28” –que se describe como “Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 28 Jalisco”– que contiene una imagen de Alma Angelina Ruiz Santoscoy y una imagen que ejemplifica cómo votar por la referida candidata, con el siguiente texto:

Este domingo 01 de junio, podrás encontrar con el número 10 a Alma Angelina Ruiz Santoscoy como candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia del Trabajo en la boleta rosa del distrito 02. Alma se ha dedicado por más de 20 años a la defensa de los derechos del trabajo, especialmente a las trabajadoras y trabajadores de nuestra Sección 28.

- (83) Esta Sala Superior estima que no existen elementos de juicio suficientes para suponer que esta única publicación haya generado una presión en el electorado, que pudiera considerarse determinante para el resultado de la elección. En efecto, en su demanda, la actora hizo valer un amplio cúmulo de presuntas irregularidades –entre las cuales incluyó la publicación sujeta a estudio–, para argumentar que, en su conjunto, deben traer como consecuencia la anulación de los comicios.
- (84) Sin embargo, conforme a lo razonado en los subapartados previos, esas otras presuntas anomalías fueron desestimadas, de tal suerte que la publicación efectuada desde la cuenta que se atribuye a la sección 28 del sindicato referido, constituye un hecho aislado, sin que en el expediente se encuentren elementos que permitan concluir que, por sí sola, tuvo un efecto determinante para el resultado de la elección.

¹⁴ Como consta en el Acta circunstanciada del 21 de julio que se encuentra en el expediente.



- (85) En efecto, de los elementos aportados por la actora, no es posible determinar el impacto que tuvo la publicación. Incluso, si se considerara que la totalidad de reacciones que tuvo la publicación –de acuerdo con lo señalado por la actora¹⁵– corresponden a personas que posteriormente votaron por la candidata ganadora, ese número no sería determinante, pues es menor a los 1,414 votos de diferencia que hubo entre Alma Angelina Ruiz Santoscoy y la actora –quien le siguió en orden de votación–.
- (86) Cabe mencionar que la actora pretende robustecer su planteamiento de la supuesta presión ejercida por el referido sindicato, derivado de un evento o reunión celebrada entre Alma Angelina Ruiz Santoscoy y José Guadalupe Ramírez Robledo, secretario general del SNTSA Sección 28 Jalisco, en la que se promocionó ilegalmente esa candidatura.
- (87) Sin embargo, de los medios de prueba aportados por la actora –dos publicaciones en Facebook del 12 de marzo del perfil de la referida candidata y del perfil del “Dr. Pepe Ramírez”– no se advierte que tales eventos hayan tenido un carácter proselitista, pues, incluso, la propia actora reconoce que en las publicaciones que aporta no se desprende un llamado expreso al voto y que fue realizado antes de que iniciara la fase de campaña.
- (88) De tal manera que se concluye que la actora no logró acreditar que esta publicación, de manera aislada, haya provocado un impacto determinante en el resultado de la elección, de ahí lo infundado del agravio.
- (89) No obstante, tomando en cuenta que la parte actora señala que la publicación es contraria a Derecho, deberá darse vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con una copia certificada de la demanda, para que determine lo procedente conforme a Derecho.

¹⁵ Según se desprende de la página 32 de la demanda, la actora afirmó: “Este *post* tiene 142 me gusta, 25 me encanta, 1 me importa, 1 me divierte, 1 me sorprende. Así mismo, fue 82 veces compartido y tiene 37 comentarios”.

8.2.3. La actora omite mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta distribución de “acordeones” que coaccionaron el voto

- (90) La actora afirma que el partido Movimiento Ciudadano apoyó ilegalmente a Alma Angelina Ruiz Santoscoy, mediante la distribución de “acordeones” en los que se inducía a votar a su favor, lo cual constituye un financiamiento ilegal que se tradujo en una vulneración a la equidad de la contienda y, por tanto, se debe anular la elección.
- (91) El planteamiento es **inoperante**, ya que la parte actora se limita a formular afirmaciones genéricas, incumpliendo con ello la carga procesal de señalar hechos concretos y específicos que sustenten su pretensión. En particular, omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta Sala Superior valorar la posible existencia de una irregularidad susceptible de justificar la nulidad de la elección controvertida.
- (92) Lo anterior es así porque únicamente hace referencia de manera general a la supuesta difusión de “acordeones” que inducían al voto en favor de la candidatura ganadora, presuntamente financiados por el partido Movimiento Ciudadano, pero sin señalar en qué lugares, fechas o contextos habría ocurrido esa conducta.
- (93) En efecto, de la lectura de la demanda, se aprecia que la actora desconoce cómo pudo haber sucedido la irregularidad que refiere, pues se basa exclusivamente en el dicho de una tercera persona de nombre Jonathan Lomelí, a partir de un video que publicó en su cuenta de Instagram, en el que describe la forma en que decidió por qué candidaturas votaría y después manifestó lo siguiente:

[...] utilizaré un criterio: no votar por ninguno de los candidatos que ha promovido MC Jalisco en sus acordeones, estos son los acordeones que han circulado MC Jalisco, este es el que corresponde a donde yo voy a votar y ésta la lista de candidatos por los que no voy a votar, son tres boletas, la boleta salmón que corresponde a magistrados de la sala regional electoral, la boleta rosa que corresponde a magistrados de circuito y la boleta amarilla, muy importante que corresponde a jueces y juezas de distrito.

Te comparto en el primer comentario, el enlace con el drive en donde puedes encontrar la lista que yo seleccioné y también los acordeones de MC Jalisco, para evitar votar por estos candidatos.

- (94) En los comentarios del video, el autor de la publicación anotó una liga que contiene una imagen de los presuntos acordeones a que hace referencia, la cual, en cuanto al distrito materia del presente juicio, es la siguiente:

DISTRITO 2	MUJERES	HOMBRES
MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	BOLETA MORADA 0 8 0 9 2 1 1 6 1 2	X X 4 3 X
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	BOLETA TURQUESA 0 2 1 1 1 0	2 4 3 1
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	BOLETA AZUL 0 6	1 3
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	BOLETA SALMÓN 0 7 0 3	1 3
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO	BOLETA ROSA 0 4 0 1 0 8 1 0	1 9 2 8 2 7 X 1 8
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO	BOLETA AMARILLA X 0 4 X 0 8 X X	1 8 1 4 X 2 2

- (95) El referido comunicador –Jonathan Lomelí– también publicó una nota en el periódico *El Informador*, en la cual narró su experiencia el día de la jornada electoral. En dicha nota, mencionó: “Decidí simplemente votar por cualquiera que no estuviera en los acordeones que repartieron a los emecistas de Jalisco”. Asimismo, señaló que observó una muy baja participación ciudadana, como lo indica a continuación: “El presidente de casilla me informó que yo iba a emitir el voto 49 de mil 200 electores. Sentado frente a mis boletas saqué mi acordeón [refiriéndose al que elaboró personalmente para auxiliarse a la hora de votar]. Me sentí ridículo, frustrado y enojado”. En su relato, no aporta mayores detalles que soporten su afirmación sobre el presunto reparto de acordeones ni señala haber presenciado alguna anomalía al respecto.
- (96) Aunado a ello, cabe mencionar que la actora presentó una denuncia por los mismos hechos y, el pasado 28 de julio, el Consejo General del INE la declaró infundada¹⁶, ante la falta de mayores elementos probatorios.

¹⁶ La resolución INE/CG941/2025, recaída al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización puede consultarse en el sitio oficial de internet del INE:

- (97) Así, es evidente que la actora desconoce los hechos que sustentan su planteamiento, pues únicamente se basa en una afirmación genérica realizada por un tercero, de ahí la inoperancia de su agravio.

8.2.4. La candidata ganadora sí cumplió el requisito relativo a contar con un promedio de al menos 9.0 en las materias de su especialidad

➤ Marco normativo

- (98) El Consejo General del INE, en el Acuerdo INE/CG571/2025, por el que emitió a la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, estableció los **“Criterios metodológicos para promediar como resultado de una operación aritmética de suma y división para arribar al resultado final de los 8 y 9 puntos para la licenciatura y para la especialidad del cargo al que se postulan magistradas y magistrados”**, de entre los que se destacan los siguientes:

- **Segundo criterio**

315. Al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la CPEUM de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió, se propone a las personas consejeras electorales un método para ponderar las calificaciones afines a la especialidad de que se trate conforme a lo siguiente.

316. El criterio relativo al número de calificaciones a tomar en cuenta para determinar la media aritmética resultante de sumar y dividir entre el número de materias consideradas y que permita verificar el cumplimiento del promedio de 9 puntos o equivalente en las **materias relacionadas con el cargo al que se postula** en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, será el siguiente:

- Se tomarán en cuenta, como mínimo, las dos materias mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas, de cada especialidad que atienda el Tribunal Mixto por el que se contiene.
- **Para el caso de las especialidades unitarias se promediará, como mínimo de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se**



contiene. A excepción de aquellos casos en donde no exista el mínimo de tres.

[...]

317. Las asignaturas por tomar en cuenta para determinar la media aritmética del nueve de promedio irán en la línea formativa a la que se pretende ejercer como especialidad jurídica, pues la variabilidad de materias por programa escolares y su temporalidad sugieren que el análisis de casos se haga estableciendo el mínimo de tres asignaturas.

318. Es decir, el promedio de 9 puntos corresponderá a una media aritmética, que se obtiene sumando todos los valores y dividiendo la suma por el número de valores, cuyas variables que la integran serían las calificaciones expresadas o convertidas a números, de las asignaturas relacionadas con la especialidad por la que se postuló y compitió la persona candidata [...]

319. Como se refiere en párrafos precedentes, para la formación del promedio de 9 puntos, según la especialidad de que se trate, se tomarán en cuenta las calificaciones de las materias que conforman una línea de especialidad curricular, según el cargo al que se aspira, tanto en el plano sustantivo como adjetivo a partir de 3 materias o más, según sea el caso, y con la excepción del mínimo en aquellos casos particulares que así lo ameriten. Lo anterior teniendo en cuenta los parámetros dictados por la Sala Superior en el SUP-JDC/18/2025, que a la letra dice:

[...]

En ese sentido, es pertinente mencionar de manera enunciativa, más no limitativa, a manera de ejemplo en el caso de la determinación del promedio de 9 puntos para la especialidad PENAL, habrán de considerarse las calificaciones de las materias sustantivas, como Derecho Penal I, II, III, y de las materias adjetivas, como Derecho Procesal Penal I, II y III, o denominaciones particulares como: Litigación Oral Penal; Ética y Filosofía del Derecho Penal Internacional; Teoría del Delito; Delitos en Particular; Criminología; Criminalística; Medicina Legal; Derecho Penal Internacional; Derecho Penitenciario; Juicios Orales Penales; Derechos Humanos en el Proceso Penal; Argumentación Jurídica Penal; Sociología del Delito; Psicología Criminal; Derecho Penal Juvenil; Delincuencia Organizada y Crimen Transnacional; Victimología; Política Criminal; Seguridad Ciudadana; Sistemas Penales Acusatorios y Adversariales; Tribunales Penales Internacionales; Justicia Transnacional; Derecho Penal Internacional Comparado; Derecho Penal informático; Criminalística Digital; Investigación de Delitos Cibernéticos; Litigación Penal en Delitos Tecnológicos; Informática Forense/Peritaje Informático; Marco Legal de las TIC's; Delitos Electorales; Responsabilidad Penal Electoral; Procesos Electorales y Sanciones; Derecho Penal Electoral; Introducción al Derecho Penal Informático; Ciberdelitos y su Tipificación Penal; Protección Jurídica de Datos Personales; Derecho Internacional Humanitario; Responsabilidad Penal Individual en el Derecho Internacional; Litigio Internacional de Crímenes; Migración, Refugio y Crimen Internacional, por citar algunos de los nombres de materias, que en los análisis se han encontrado.

[...]

- (99) Así, a partir de su facultad, la responsable estableció que, al no existir una metodología expresa y específica para verificar el cumplimiento del requisito de haber obtenido un promedio de 9 en las materias de su especialidad, para el caso de las especialidades unitarias, se promediaría, como mínimo de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas; con excepción de aquellos casos en los que no existiera el mínimo de 3.
- (100) Además, conforme a esa metodología, las materias seleccionadas tienen forzosamente que estar relacionadas con la línea de especialidad –civil, penal, etcétera– por la que la persona candidata se postuló y compitió. Incluso, la responsable expone, a manera de ejemplo, que, para la especialidad en Materia Penal, se pueden considerar: materias sustantivas, como Derecho Penal I, II, III; materias adjetivas, como Derecho Procesal Penal I, II y III, o denominaciones particulares como Litigación Oral Penal, Ética y Filosofía del Derecho Penal Internacional, Teoría del Delito, etcétera.

➤ **Caso concreto**

- (101) El Consejo General del INE determinó que Alma Angelina Ruiz Santoscoy alcanzó un promedio de 9.73 en las materias relacionadas con la especialidad de la magistratura por la que contendió (del Trabajo).
- (102) Para arribar a ese resultado, promedió las asignaturas Derecho Laboral I, Derecho Laboral II y Medicinal Legal que cursó en la licenciatura, en las cuales obtuvo las calificaciones de 9.2, 10 y 10, respectivamente.
- (103) Inconforme con ello, la actora refiere que la candidata ganadora es inelegible, pues la autoridad debió promediar también las materias de Derecho Laboral I y II, junto con las de Amparo y Garantías Individuales (en las cuales obtuvo una calificación de 7.6 y 8.8, respectivamente), con lo cual no hubiera alcanzado el referido promedio de 9.
- (104) **Este agravio es infundado**, pues se advierte que la autoridad responsable seleccionó las tres materias que estimó relacionadas con la especialidad del cargo y obtuvo el promedio correspondiente, es decir, **únicamente se**



apegó a su metodología, la cual guarda congruencia y razonabilidad con el requisito constitucional.

- (105) Cabe señalar que el Segundo transitorio del Decreto de reforma faculta al INE para emitir todos los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso electoral y garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen. En esos términos, de **entre sus atribuciones se encuentra la de definir la metodología con base en la cual desempeñaría su deber de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluyendo el relativo al promedio de 9 en las materias de especialidad.**
- (106) Por tanto, la pretensión de la actora de considerar las asignaturas de Amparo y Garantías Individuales no es acorde con la metodología empleada por la responsable.
- (107) Además, en todo caso, esta Sala Superior advierte que dichas materias no se encuentran directamente relacionadas con el cargo, es decir, una magistratura de Circuito en Materia del Trabajo, sino son asignaturas generales que integran el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho cursado por la candidata asignada al cargo. Por ello, la exigencia de la actora carece de sustento; de ahí lo infundado del agravio.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos impugnados.

SEGUNDO. Dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con una copia certificada de la demanda, para que determine lo conducente respecto de los señalamientos relacionados con la publicación analizada en la parte final del apartado 6.2.2. de este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MR